

Francisco
co certificado.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital**

Un año..... 12 pesetas

Un semestre.... 6 "

Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 153.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Sr. Vicepresidente de la Excma. Diputación provincial, D. Rafael Arjona García-Alhambra.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Soria 20 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

circular núm. 154.

Con esta fecha, y por disposición de la

Superioridad, me hago cargo del mando interino de esta provincia, durante la ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil propietario.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

Soria 20 de Mayo de 1926.

El Gobernador interino,
RAFAEL ARJONA.

circular núm. 155.

Por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 20 de Marzo último, reorganizando las Delegaciones gubernativas, se fijó en dos el número de Delegados para el servicio de esta provincia, con los emolumentos que determina el art. 4.º de dicha soberana disposición, en forma que el gasto total que origine cada Delegado no pueda exceder de 700 pesetas al mes, a cuyo pago contribuirán proporcionalmente los Ayuntamientos todos de la provincia; encargando de llevar la cuenta de ingresos y gastos intervenida por mi autoridad, a la habilitación de este Gobierno civil.

En su virtud, y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado y marcha ordenada de la habilitación, he acordado se observen las normas siguientes:

1.ª Distribuir entre los cinco partidos judiciales de que se compone esta provincia, de modo proporcional a la población, la can-

tividad de mil cuatrocientas pesetas que a lo sumo pueden percibir, por todos conceptos, los dos Delegados mensualmente, de lo que resulta que corresponde pagar por habitante y más 0'0093 pesetas, siendo, por tanto, las sumas a satisfacer por cada partido judicial,

	Al mes.
Almazan.....	259 17
Agreda.....	207 39
Burgo de Osma.....	361 43
Medinaceli.....	154 72
Soria.....	427 12
Total.....	1.409 83

2.º Los Ayuntamientos de las respectivas cabezas de partido girarán el oportuno reparto proporcional por la cantidad que a cada uno de ellos ha correspondido satisfacer, entre todos los Ayuntamientos de su partido, y se encargarán de su recaudación, quedando obligados a ingresar mensualmente la suma asignada, en la habilitación de este Gobierno civil, la que llevará la cuenta en la forma prevenida, reintegrando a los municipios las cantidades que resalten a su favor cuando cesen los Delegados, y

3.º Que por lo que afecta al mes actual, y con el fin de atender a los gastos originados desde el día primero, fecha en que tomaron posesión los Delegados, verifiquen el ingreso los referidos Ayuntamientos cabeza de partido en la habilitación mencionada, antes del día 1.º de Junio próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a los Sres. Alcaldes la mayor diligencia y puntualidad en hacer efectivas en los Ayuntamientos cabeza de partido las cuotas que por el expresado concepto les corresponde abonar.

Soria 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

circular núm. 156.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Jesús Sánchez Casado, hijo de Baldomero y de Paula, del cupo de

Reznos; Joaquín Jiménez Martínez, hijo de Longinos y de Benita, del mismo cupo; Gerardo Valdecantos García, hijo de Julian y de Pláida, del cupo de Rollamienta; Pablo Blasco Molina, hijo de Demetrio y de Bernardina, del cupo de El Royo; Ruperto Estefanía Latorre, hijo de Roman y de Matea, del mismo cupo; Salustiano Martínez Carnicero, hijo de Florencio y de Aquilina, del mismo cupo; Agustín Sevilla González, hijo de José y de Dionisia, del cupo de San Andrés de Soria; Esteban Romo Campo, hijo de Francisco y de Vicenta, del mismo cupo; Gregorio García García Ana, hijo de Teófilo y de Petra, del mismo cupo; Juan Manuel Ramos González, hijo de Justo y de Máxima, del mismo cupo; José Peña de Orte, hijo de Alejo y de Ramona, del cupo de San Cruz de Yanguas; Pedro P. Aceña Lafuente, hijo de Segundo y de Inocencia, del cupo de Sotillo del Rincón; Saturio de Miguel Vaas, hijo de Santos y de Isabel, del mismo cupo; Tomás G. García Aceña, hijo de Bonifacio y de Saturnina, del mismo cupo, y Celestino Ramiro Sanz, hijo de Celestino y de Paula, del cupo de Tardeleuende.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

circular núm 157.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mozo del reemplazo de 1920, Esteban las Heras Pinilla, hijo de Francisco y de Eustaquia, y del cupo de San Andrés de Soria.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Mayo de 1926

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi-Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º En materia gubernativa y disciplinaria, el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo.

Art. 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir del 13 de Septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable.

Art. 4.º Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongan a lo que este Real decreto dispone.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta del día 17 de Mayo.*)

REAL DECRETO

Continuación.

Art. 35. Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos, no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos, o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejerci-

clo citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada Corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-1928.

El impuesto de alcohol no se aplicará a los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licoras, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

Art. 36. Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas

de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Las Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbre y utilidades.

Art. 37. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de toda clase que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan a fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantizó a su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Sólo podrán establecerse:

1.º En las capitales de provincia.

2.º En los puntos en que exista Aduana de primera o segunda clase.

3.º En las poblaciones en que exista servicio permanente de intervención e inspección de la Renta de Alcohol.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que, sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

Art. 38. Las botellas o frascos conteniendo vinos comunes o de pasto, tintos o blancos, respecto de los cuales es uso o práctica en el comercio que el consumidor devuelva el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos a la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco o botella sea inferior a una peseta.

TITULO VII

Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición.

Art. 39. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas autorizadas.

b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 3.º y 9.º

c) La identificación del origen y clase de al-

cohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en el presente decreto.

Art. 40. Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y

b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consistirán en informaciones testimoniales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Art. 41. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviera el producto que se tratase de suplantar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones, entidades y ganaderos se han dirigido a este Ministerio exponiendo las trabas y dificultades, a veces innecesarias, que se ponen a la circulación de ganados mediante medidas dictadas por los Gobernadores civiles al interpretar lo dispuesto en el vigente reglamento de Epizootias.

Para aclarar y dar la debida interpretación a los artículos 95, 96 y 97 del reglamento expresado, se han dictado algunas disposiciones, las que, sin duda por errónea interpretación, no se aplican siempre en forma que armonice las necesidades del tráfico pecuario con las medidas de defensa de la ganadería contra las epizootias. Y con el fin de aclarar estos extremos y de facilitar el comercio de

ganados, sin peligro para la sanidad pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del reglamento de Epizootias, es de la exclusiva facultad de la Dirección general de Agricultura y Montes el determinar los casos en que deba exigirse la guía sanitaria para la circulación de ganados.

2.º Que por los Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuarias se tenga presente que la guía de origen y sanidad sólo es obligatoria para los ganados no enfermos ni sospechosos que procedan de términos municipales donde esté declarada alguna enfermedad infecto-contagiosa y salgan de él, debiendo tener presente que en cada caso la guía únicamente será obligatoria para las especies receptibles a la enfermedad de que se trate.

En ningún caso, y salvo por disposición de la Superioridad, la presentación de una epizootia en un término municipal debe servir como motivo para dificultar el tráfico pecuario en toda la provincia.

3.º Es indispensable la guía de origen y sanidad para los vendedores ambulantes, para los ganados que concurren a las ferias, mercados y concursos (artículos 100 y 109 del reglamento) y para las hembras que se conduzcan a las paradas, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del reglamento de Paradas particulares.

4.º Se recuerda que la expedición de guías de origen y sanidad por los Inspectores pecuarios municipales es gratuita (artículo 97), excepto en los casos previstos en el artículo 101 del mencionado reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. como recordatorio y aclaración de las disposiciones vigentes y a fin de que se de estricto cumplimiento a lo que en la presente Real orden se previene por los Gobernadores civiles e Inspectores pecuarios. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.—
BENJUMBA.—Sr. Director general de Agricultura y Montes. (Gaceta del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que al público se irrogan con las suspensiones de las corridas de toros y novillos y establecer un medio de comprobación segura de la justificación de tal medida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando, como consecuencia de lluvias ofrezca dudas, después de facilitada la entrada al público en la plaza, el estado de su suelo a la hora misma marcada para el comienzo de la corrida, se toree de capa un novillo embolado, a fin de graduar por los llamados a ello los riesgos y dificultades que podría ofrecer autorizar la lidia, no perdiéndose con esto el derecho establecido a la devolución del importe de las entradas en los casos de aplazamiento de las corridas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se designe una Comisión que estudie y proponga la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros. Dicha Comisión será presidida por el Director general de Seguridad, que podrá delegar en el Subdirector o Comisario general, y formarán parte de la misma como Vocales un representante de los ganaderos de reses bravas, un empresario de corridas de toros o persona en quien delegue, un matador o ex matador de toros, un representante de la Sociedad de picadores, un revistero taurino o aficionado y un representante de la Sociedad protectora de animales. Actuará de Secretario de esta Comisión el Jefe de la Brigada de Espectáculos de la Dirección general de Seguridad.

El dictamen de esta Comisión se incorporará al reglamento de corridas de toros vigente, como artículo adicional y modificando los que resulten en oposición con el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

FERROCARRILES. - ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 181 del reglamento de Policía de ferrocarriles, he tenido a bien designar el día 5 de Julio, a las once horas de su mañana, en la Estación del ferrocarril de Soria, para la celebración de la subasta de los efectos abandonados y de las expediciones no retiradas por sus consignatarios, a pesar de haber transcurrido un año de hallarse en depósito en los almacenes de la Compañía del ferrocarril Soria a Navarra, y cuya relación se inserta a continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento, y en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Soria 8 de Mayo de 1926. - El Gobernador, Jacobo Monjardín.

RELACION de las expediciones que, llevando más de un año en los almacenes de la Compañía, no han sido retiradas por sus consignatarios.

Número.	Procedencia.	Destino.	Fecha de la llegada. Día, mes, año.	Número de bultos.	Contenido.	PESO Kilos.	Nombre del consignatario.
5774	Barcelona.	Quintana R.	20 Diciembre 1924.	1	Medicamentos	1'400	Al portador.
5776	"	"	"	1	"	1'400	"
588	"	"	"	1	"	0'305	"
1347	Mataró.	Soria.	1 Octubre id.	1	Género punto.	1'600	A. Encinas.
4865	"	"	6 id id.	1	Galzado	26	M. Perez.
9599	"	"	15 Diciembre id.	1	Medicamentos	1'400	H. provincial.
5702	"	"	16 id id.	1	Material eléctrico.	1'400	B. Benito.
5705	"	"	20 id id.	1	Medicamentos	1'400	Al portador
5706	"	"	"	1	"	1'400	"
5709	"	"	"	1	"	1'400	"
5710	"	"	"	1	"	1'400	"
5711	"	"	"	1	"	1'400	"
5712	"	"	"	1	"	1'400	"
5713	"	"	"	1	"	1'400	"
5714	"	"	"	1	"	1'400	"
5715	"	"	"	1	"	1'400	"
5717	"	"	"	1	"	1'400	"
5657	"	"	"	1	"	1'400	"
5662	"	"	"	1	"	1'400	"
5663	"	"	"	1	"	1'400	"
5664	"	"	"	1	"	1'400	"
5667	"	"	"	1	"	1'400	"
5668	"	"	"	1	"	1'400	"
5669	"	"	"	1	"	1'400	"
5671	"	"	"	1	"	1'400	"
5673	"	"	"	1	"	1'400	"
5674	"	"	"	1	"	1'400	"
5675	"	"	"	1	"	1'400	"
5678	"	"	"	1	"	1'400	"
5681	"	"	"	1	"	1'400	"
5684	"	"	"	1	"	1'400	"
5685	"	"	"	1	"	1'400	"
5686	"	"	"	1	"	1'400	"
5687	"	"	"	1	"	1'400	"
5689	"	"	"	1	"	1'400	"
5691	"	"	"	1	"	1'400	"
5695	"	"	"	1	"	1'400	"

5697	Madrid.....	3	Enere 1925.....	1	1'400	G. Daldá.
5699	Sax.....	13	Marzo id.....	1	1'400	J. García.
5698	Buenos Aires.....	1	Diciembre 1924.....	1	1'400	L. Cacho.
5677	Douglas Ariz.....	4	Octubre id.....	1	1'400	Calvo.
5655	Sabadell.....	4	Agosto id.....	1	1'400	Hijas S. V. Paul.
5707	Santander.....	14	id. id.....	5	1'200	M. Martínez.
19959	Daroca.....	143	Septiembre id.....	1	20	T. Carrillo.
816	Portugalete.....	8	id. id.....	1	13	M. Rupérez.
31815	Quintanas de Gormaz.....	20	id. id.....	1	88	L. Zapatero.
21291	Miranda.....	22	id. id.....	2	2,300	E. Vazquez.
23195	Carliñena.....	6	Octubre id.....	1	19	A. Jimenez.
32842	Madrid.....	9	id. id.....	1	50	D. Gómez.
5884	Carliñena.....	23	Noviembre id.....	1	21	M. Cacho.
361	Madrid.....	7	Diciembre id.....	1	47	E. Manrique.
38717	Zaragoza.....	25	Mayo 1921.....	4	73	
6963	Irún.....	8	Agosto 1924.....	1	9	
616	Leeds.....	1		1	93	
37897					75	
6684					0'800	
8042						
9199						
15007						
4340						

Soria 20 de Abril de 1926.—P. El Director, Eugenio Smer.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que el día diecinueve de Junio próximo, tendrá lugar en la sala audiencia de Juzgado, la venta en pública y primera subasta de la participación de finca urbana que luego se describirá, embargada a Julian Milla Gomez, vecino de Gómara, en causa que se le siguió con el número 95 de 1923, por hartos:

Pueblo de Gómara.

Cuarta parte de la casa número nueve de la calle de Buberos; lindante por su derecha entrando, paso a la era de pan trillar de Aniceto Aguarón; izquierda, casa de herederos de Toribio Gareta o Leona Lopez, y espalda, de Andrés Milla; tiene toda ella una extensión o superficie de unos veinticinco metros cuadrados; tasada esta porción en 150 pesetas.

Condiciones.

- 1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.
- 2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.
- 3.º El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.
- 4.º No se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria a quince de Mayo de mil novecientos veintiseis.—José María Fresneda.—
El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

OSMA.

Se anuncia vacante la plaza de Veterinario municipal de este distrito, con el haber anual de 965 pesetas; satisfechas por trimestres vendidos del presupuesto municipal de la misma.

Asimismo se anuncia también la de asistencia a los ganados de los vecinos de esta ciudad, y sus agregados La Olmeda y El Enebral, con la dotación anual de 120 fanegas de trigo y 36 de centeno, satisfechas en el tiempo de la recolección de cereales, cobradas por el Profesor, el que además gozará de casa libre.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de esta ciudad, por espacio de 15 días a contar desde el en que aparezciese.

anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Osma 14 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Luis Ayuso.

BERLANGA DE DUERO.

D. Vicente Hergueta San José, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el arrendamiento con venta libre de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda y los recargos legales, durante los tres ejercicios económicos próximos de 1926-27, 1927-28 y 1928-29.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana, el día 6 de Junio de once a doce de la mañana, bajo el tipo de 13.224,17 pesetas, por cada anualidad.

Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores, en la caja del Tesoro, en la Depositaria de este municipio, o sobre la mesa de la presidencia en el acto del remate, el 5 por 100 del tipo antes indicado, y la fianza que habrá de prestar el rematante, será el importe de la cuarta parte de una anualidad, en metálico o valores admisibles al precio de cotización; y si en el día señalado no se presentara ningún licitador, se celebrará un segundo remate bajo el mismo tipo y condiciones, el día 13 de dicho mes de Junio, a la hora antes expresada.

El pliego de condiciones, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y lo estará también en el acto del remate.

Berlanga de Duero 14 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, Vicente Hergueta.

BRETUN.

D. Ignacio Santolaya del Valle, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Joaquín Fernández Laguna y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas el mozo Venancio Fernández García, alistado en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente de averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Daniel Fernández Muñoz, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Joaquín Fernández y de Bonifacia Muñoz, nació en este pueblo de Bretún, provincia de Soria, el día 2 de Enero de 1893, teniendo, por tanto, ahora,

al vivo, 33 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al asentarse hace 14 años del pueblo de la fecha, que fue su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Daniel Fernández Muñoz, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Bretún 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Ignacio Santolaya.

AREVALO DE LA SIERRA.

D. Vicente Ramírez García, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de D.^a Tomasa González y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Esteban Marín González, alistado en el año 1925, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente de averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de D. Florencio Marín San Juan, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Juan Marín y de María San Juan, nació en este pueblo de Arévalo, provincia de Soria, el día 7 de Octubre de 1872, teniendo, por tanto, ahora, si vive 53 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace 14 años del pueblo de Arévalo de la Sierra, que fue su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Florencio Marín San Juan, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Arévalo de la Sierra 10 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, Vicente Ramírez.

CABREJAS DEL PINAR.

El día 29 del corriente mes, a las once, tendrá lugar en la casa consistorial, la subasta de 315 maderas de pino existentes en el depósito municipal, que tienen un volumen de 33 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 990 pesetas; cuya subasta se efectuará por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes.

Cabrejas del Pinar 11 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Melchor Iglesias.

SORIA.—Imprenta provincial.